

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Junio ocho de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021- 00346 de MARTHA ISABEL RODRIGUEZ MENDIETA contra Secretaria de Movilidad de Funza- CUNDINAMARCA • Secretaria de Movilidad de Bogotá • RUNT. Registro Único Nacional de Transito • SIM. Servicios Integrales para la Movilidad • SIMIT. Sistema integrado de Multas e infracciones de transito.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 9º. Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 19 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora MARTHA ISABEL RODRIGUEZ MENDIETA, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al buen nombre al habeas data y la honra que dice le están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que figura como POSEEDORA del vehículo de placas QGW338 el cual posee hace varios años y que por negligencia tanto del vendedor como de ella en formalizar el trámite de traspaso de propiedad, y debido a la perdida de contacto entre los contratantes (vendedor y comprador) el antiguo propietario del vehículo se vio en la necesidad de realizar el trámite de “traspaso a persona indeterminada”.

Señala que el día 13 de enero del año en curso producto del traspaso a persona indeterminada el rodante fue llevado a los patios de inmovilización, y desde ese momento comenzó la odisea de realizar el trámite de “revocatoria de traspaso a persona indeterminada” para colocarlo a su nombre y proceder a realizar la salida de patios del vehículo.

Manifiesta que la traba a la realización del traspaso la presento el SIM (Servicios integrales para la Movilidad) como organismo de transito que administra la concesión del Tránsito de Bogotá, toda vez que indica que no pueden realizar el trámite porque el sistema RUNT indica una inmovilización cargada en el sistema “SIN INFORMACION DEL ORGANISMO DE TRANSITO QUE REPORTA” pero que corresponde a la orden de comparendo No. 767417 de fecha 16/03/2012 y le indica el SIM que hasta no presentar un paz y salvo NO PUEDEN radicarle el trámite.

Dice que desde ese momento esposo Álvaro Rodríguez en su ayuda comenzó a radicar derechos de petición a las posibles entidades intervinientes para buscar el otorgamiento del “paz y salvo” que solicita el SIM para la radicación del Trámite. Que por la fecha de la orden comparendo que supuestamente “dio lugar a la inmovilización” entiende que correspondía a un comparendo que se le impuso a su esposo ALVARO RODRIGUEZ mientras conducía su vehículo.

Señala que A la primera entidad a la que se le solicito fue al organismo EMTRA (concesión privada que administra el tránsito de Funza) Entidad que alego no ser de su competencia y que en su lugar debía solicitar a la MOVILIDAD DE FUNZA. Que la Movilidad de Funza en cabeza de su Secretario HECTOR FORERO señalo en su respuesta que si bien es cierto revisado sus sistema la orden de comparendo No.767417 de fecha 16/03/2012 registraba a nombre de su esposo Alvaro Rodriguez Piñeros pero que la misma se encontraba CANCELADA en su totalidad. Pero que no podían proceder a la des anotación de la INMOVILIZACION por que la anotación respondía al cruce de información entre el SIMIT y el Registro Único nacional de Tramites RUNT.

Informa que a la Secretaria de Movilidad de Bogotá también se le radico petición con radicado No. 20216120197622 solicitando colaboración con la anotación ERRADA de inmovilización del vehículo de placas antes mencionada, y les indican que en su sistema solamente registra la inmovilización de fecha 13 de Enero de 2021 (RECIENTE y REAL inmovilización) y que por tal motivo no pueden brindar colaboración alguna al respecto. Al SIMIT también se le radico una solicitud en la cual se le solicito colaboración con la actualización de la plataforma en el entendido que era claro que NO se registraba inmovilización del vehículo y que lo confirmaban las respuestas emitidas por los organismos de tránsito. Sin embargo tampoco se obtuvo colaboración alguna, toda vez que alegan que NO es de su competencia subir información o bajarla solo obedecer a la información que reportan los organismos de tránsito.

Señala que Atendiendo a lo indicado por la Movilidad de Funza, también le radico derecho de petición ante el RUNT y estos también se lavan las manos indicando que es el SIMIT quien debe realizar la

corrección de la información. Que en medio de la búsqueda de la solución se le han radicado al SIM dos solicitudes Donde ellos indican que simplemente están regulados por la ritualidad del trámite, y que es Movilidad Funza aliados con el SIMIT quienes deberán realizar las correcciones correspondientes a la información del sistema.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene que de inmediato y a la brevedad posible se realice la DESANOTACION y ELIMINACION de la información ERRADA sobre sus derechos que le impide realizar un trámite estrictamente necesario por la negligencia en la administración de datos de las plataformas.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de mayo 5 de este año, el Juzgado Noveno Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE FUNZA.

Señala que ese Despacho no puede pronunciarse sobre las manifestaciones elevadas por la accionante con relación a la posesión, traspasos, entre otros trámites realizados sobre el vehículo identificado con las placas QGW338, pues el mismo no se encuentra matriculado en ese organismo de tránsito. Que, en efecto, tal y como lo indicó la accionante, sobre el vehículo identificado con las placas QGW338 registra una infracción a las normas de tránsito impuesta al señor Álvaro Rodríguez Piñeros, el pasado 16 de marzo de 2012; infracción que de acuerdo con las bases de datos de la Secretaría de Movilidad y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131, literal C29 del Código Nacional de Tránsito, no tiene como sanción accesoria la inmovilización del vehículo.

Que la anotación de inmovilización referida por la accionante, puede obedecer al cruce de información del Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y el Registro Único de Trámites, RUNT, en atención a las nuevas disposiciones normativas para el traspaso de un vehículo a persona indeterminada.

Dice que, como consecuencia del comparendo referido, se impuso una multa de 15 SMDLV, la cual fue pagada por el infractor el día 12 de marzo de 2015. Que el vehículo identificado con las placas QGW338, NO FUE INMOVILIZADO con ocasión a la infracción anotada.

Manifiesta que No es posible actualizar los datos en el Registro Único de Tránsito RUNT, teniendo en cuenta que, esa entidad no cargó la anotación de inmovilización del vehículo, tal y como ya fue indicado. Por otro lado, en la plataforma del SIMIT sólo se reflejan las contravenciones de cada uno de los infractores, razón por la cual, no hay lugar a realizar actualización alguna sobre la placa del vehículo referido. Solicita se declare la improcedencia de la tutela.

RUNT S.A.

Dice que En lo que hace referencia al derecho de petición que la actora radicara en la Concesión RUNT S.A., debe señalar que, luego de consultar nuestra herramienta de gestión de correspondencia “SYNERGY” se pudo establecer que, en efecto, el 9 de abril de 2021, la actora radicó un derecho de petición al que se le asignó el radicado R202108252, el cual, fue absuelto el 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, modificado por la Ley 1755 de 2015, fue remido por competencia al SIMIT y al SIM Bogotá para que esas oficinas le brindaran la información que requería y con el fundamento jurídico respectivo, pues el tema escapa a la competencia de la Concesión RUNT S.A. Por lo demás, como se expone enseguida, el debate objeto de la presente acción constitucional es completamente ajeno a la Concesión RUNT S.A., razón que, de entrada, lo habilita para deprecar del despacho de conocimiento, se sirva declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SIMIT

Señala que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Solicita se le exonere de toda responsabilidad.

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Refiere que hasta que la situación del vehículo no sea corregida por las entidades competentes, no es posible llevar a cabo el trámite de

traspaso de propiedad a favor de persona indeterminada ya que existen unos requisitos legales y unas validaciones del sistema RUNT, administrado por la Concesión RUNT S.A., que ni la Secretaría Distrital de Movilidad ni la Concesión SIM pueden omitir.

Refiere que La acción constitucional de tutela se torna improcedente, por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos. En este caso, la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, se evidencia en los procesos contravencionales como de cobro coactivo, pues la parte accionante recibió personalmente las órdenes de comparendo con base en las cuales eleva su solicitud de amparo y por tanto sabía que serían adelantados lo respectivos procedimientos en su contra.

Dice que es improcedente el amparo invocado porque la parte accionante no agoto los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

SIM

Señala que remiten la petición al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de que, siendo procedente, se actualice la información consultada en el archivo magnético del Registro Único Nacional de Tránsito. Por tanto, es preciso tener en cuenta que, para adelantar una solicitud de trámite, existen unos requisitos legales y unas validaciones del sistema RUNT, administrado por la Concesión RUNT S.A., que Una vez se actualice el reporte del rodante en RUNT y cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución 12379 de 2012 y en la Resolución 3282 de 2019 para realizar la revocatoria del traspaso a persona indeterminada y el traspaso al interesado, podrá radicar la solicitud siguiendo los lineamientos dispuestos.

El Juzgado Noveno Civil Municipal mediante sentencia de mayo 19 de 2021, Nego el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora MJARTHA ISABEL RODRIGUEZ MENDIETA para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados y para que se ordene de inmediato y a la brevedad posible se realice la DESANOTACION y ELIMINACION de la información ERRADA sobre sus derechos que le impide realizar un trámite estrictamente necesario por la negligencia en la administración de datos de las plataformas.

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Así mismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí

mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por la accionante y las respuestas allegadas por las entidades accionadas, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto, como es la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho si a ello hubiere lugar, siendo éste el medio idóneo para discutir sobre la desanotación y eliminación de la información errada como lo ha calificado la accionante.

Por ende, no se agotó, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por estas razones, el amparo constitucional impetrado por la señora MARTHA ISABEL RODRIGUEZ MENDIETA no tiene prosperidad, por

cuanto el Juez constitucional, no puede revocar ni anular un acto administrativo, ya que solo la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta facultada para ello, por consiguiente lo aquí pedido debe debatirse en otro escenario.

Por estas razones, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE_:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad fecha 19 de mayo de 2021.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079c9602dcc60e8b9d1625a4b6ea256996c59c74d3570ef6992aaa3c0e4f0bd0**

Documento generado en 08/06/2021 06:44:38 AM